



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04570-2015-PA/TC

TACNA

FERNANDO DAVID LEÓN CALDERÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Fernando David León Calderón contra la resolución de fecha 6 de mayo de 2015, de fojas 258, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 5 de la resolución emitida en el Expediente 3655-2012-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 12 de abril de 2013, respecto al cómputo del inicio del plazo para la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales,

4. [...] aun cuando el artículo 44 del Código Procesal Constitucional no lo señala expresamente, es posible sostener que su contenido normativo hace referencia cuando menos a dos tipos de resoluciones judiciales firmes: *i)* las resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución, y *ii)* las resoluciones judiciales firmes que *no* requieren ejecución. Así pues, se tiene que la presencia del requisito de la *posibilidad de ejecución* de la resolución judicial firme constituye el elemento objetivo y razonable que permite verificar y diferenciar las resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución de las que no lo requieren, así como evita caer en confusiones a la hora de determinar si se configura o no el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04570-2015-PA/TC

TACNA

FERNANDO DAVID LEÓN CALDERÓN

presupuesto de procedibilidad de la demanda con relación al cómputo del plazo de la prescripción. Ahora bien, conviene precisar que la existencia de una resolución judicial firme que requiere ejecución no necesariamente está asociada en todos los casos a la existencia de una resolución judicial estimatoria de la pretensión, pues es perfectamente posible que existan determinadas resoluciones judiciales que aun siendo desestimatorias de la pretensión requieran ejecución en alguno de sus extremos o habiliten la ejecución de otras resoluciones judiciales.

5. Que así las cosas, y a los efectos de realizar una interpretación adecuada del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que el plazo de los 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se “cumpla lo decidido” resulta aplicable en línea de principio a los procesos judiciales en los que la resolución judicial firme contiene un mandato claro y cierto que requiera o deba ser cumplido y/o ejecutado por el órgano judicial o la parte procesal. En estos casos, como resulta evidente, el accionante tiene la facultad de interponer la demanda de amparo desde que conoce de la resolución judicial firme que considera vulneratoria de sus derechos constitucionales hasta 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se cumpla lo decidido o lo ejecutoriado. De modo similar, en los casos en que exista duda sobre la posibilidad de ejecución de la resolución judicial firme o que exista una actuación procesal que genere duda razonable y se ordena “cumpla lo decidido”, este Tribunal considera que corresponde al juez analizar según las circunstancias de cada caso concreto la procedencia de la demanda a la luz del principio *pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales, por lo que, de ser el caso, será de aplicación el plazo de 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena “cumpla lo decidido.

3. El presente caso es sustancialmente igual al antes anotado. En efecto, el actor cuestiona la sentencia de fecha 20 de octubre de 2010 (f. 79), la cual declaró infundada su demanda sobre indemnización por daños y perjuicios. Esta sentencia fue recurrida en apelación por el actor y confirmada mediante resolución de vista de fecha 1 de julio de 2011 (f. 96). Además, el recurso de casación que se interpuso contra la resolución superior confirmatoria fue desestimado mediante auto de fecha 11 de julio de 2012 (f. 121).
4. Al respecto, cabe señalar que esta resolución suprema casatoria era firme desde su expedición, toda vez que no comportaba un mandato de cumplimiento o ejecución, porque se centraba en el análisis calificadorio de los presupuestos que habilitan la procedencia del recurso. En otras palabras, no le imponía al juez o a las partes una actuación específica cuya ejecución debería ser requerida por otra resolución. De ahí que el plazo de los 30 días hábiles para interponer el amparo debió computarse a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución suprema.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04570-2015-PA/TC

TACNA

FERNANDO DAVID LEÓN CALDERÓN

5. Esta Sala del Tribunal advierte que el actor no ha cumplido con ofrecer los cargos de notificación de las resoluciones cuestionadas. Sin embargo, según el sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2013 se tuvo por devuelto el expediente y se ordenó su archivo definitivo. Dicha resolución es claro que fue notificada al actor el 20 de marzo de 2013. Por tanto, habiéndose presentado la demanda de amparo el 17 de mayo de 2013, es claro que el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional ha transcurrido en exceso.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA